

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 17 de Agosto de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: PERTENENCIA N° 00073/23  
Demandante: JOSÉ FREDY DIAZ CUENCA  
Demandada: INVERS. CARID S. A. EN LIQ. Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

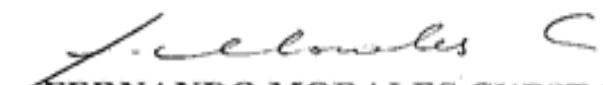
### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete ( 17 ) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**IFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 16 de Agosto de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se recibió respuesta negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y los demandantes confirieron poder. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO DENTRO DE ORDINARIO N° 00027/14**  
**Demandante: NOHORA MIREYA BASTIDAS Y OTRO**  
**Demandado: CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora la Respuesta Negativa de Registro de Embargo, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y vista en el Archivo N° 041 del Expediente Digital.

Se reconoce personería para actuar al DR. HECTOR TRUJILLO HUERTAS, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

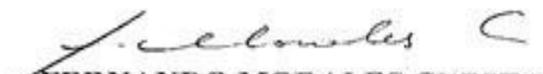
Se decreta el EMBARGO de REMANENTES y/o de los BIENES que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS dentro del proceso seguido en su contra, siendo demandante CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ LUNA, identificado con C. C. N° 79.721.293 que cursa en el JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D. C. Se limita la medida en la suma de \$ 250'000.000.00. Ofíciense.

Es de advertirse que se decretó la medida como lo solicitó el apoderado, aunque revisado el Folio de Matricula allegado el embargo que aparece registrado está a nombre de otra persona.

Compártase el LINK del expediente a las partes y a sus apoderados, para efecto de la CONSULTA del mismo.

### NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por Carlos Fernando Acevedo Supelano en calidad de abogado de Jaime Alejandro Muñoz Vera contra el auto de mayo 4 de 2023.

**Motivo de inconformidad:**

- La providencia objeto de recurso va en contravía del artículo 29 de la Carta Magna, Código General del Proceso y demás normas concordantes, dado que, en audiencia de agosto 19 de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal concedió el recurso de apelación.
- Al ser inadmitido el recurso de apelación de plano, se vulnera el derecho al debido proceso, dado que el recurso contaba con argumentos sustentados en debida forma, permitiendo que el juez conociera del mismo, pudiera hacer un análisis de fondo para de esta manera determinar si lo concedía o no.
- El acceso a la administración de justicia debe darse de tal manera que se valore y analice de fondo lo expuesto por el apelante, y con el auto de inadmisión del recurso en ningún momento hubo pronunciamiento de fondo sobre las razones que fundamentaban el recurso.
- El Juez de primera instancia le da la naturaleza de verbal sumario, alegando ser un proceso de mínima cuantía y tomando como cuantía la forma en que se tasa la misma para los procesos de restitución de inmueble arrendado, no siendo clara la determinación de la cuantía dado que confunde la forma de determinarla, no pudiendo generarse tal situación, sin incluso poderse evadir una eventual causal de nulidad procesal.

**Traslado**

- El proceso de restitución se tramitó bajo las normas de un verbal sumario y como cuantía se estableció \$11.053.932, siendo evidente que se trata de un verbal sumario.
- Se trata de un proceso de única instancia, y son apelables las sentencias emitidas en primera instancia.

- Es errada la interpretación del apoderado recurrente al interponer recurso de queja, ya que la exigencia legal para que este sea viable es que sea el juez de primera instancia el que deniegue el recurso de apelación.
- La queja debe ser rechazada de plano, porque este proceso no es de primera instancia, al ser de única, y el artículo 352 del C.G.P., exige que sea el juez de primera instancia el que lo rechace.
- Es evidente que se trata de recursos para dilatar el trámite y entorpecer la restitución.

### **Consideraciones:**

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.*

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”*  
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, en su sentir, se debió tramitar el recurso de apelación por contar con argumentos sustentados en debida forma, por lo que debió analizarse de fondo lo expuesto por el apelante a efectos de no vulnerar sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de la justicia, aunado que no fue clara la determinación de la cuantía.

Al respecto se pone de presente que:

- El inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso, establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia.
- Revisado el auto de octubre 15 de 2021, se indicó que se admitía la demanda de restitución de inmueble de única instancia. Contra dicha decisión no fue formulado recurso alguno, y durante el trámite del proceso no realizó manifestación alguna. Sin dejar de lado que, para efectos de la determinación de la competencia, se indicó la suma de \$11.053.932. Estableciéndose que el presente asunto se tramitó en única instancia, razón por la que no era procedente el recurso de apelación contra lo decidido en audiencia de agosto 19 de 2022.
- En consecuencia, aunque como lo manifestó la parte recurrente, haya presentado el recurso con argumentos sustentados en debida forma, y se pudiera realizar análisis de fondo, no era procedente dar trámite al mismo. Pues es el Código General del Proceso el que dispone que no es procedente el recurso de apelación en los procesos de única instancia.
- Así las cosas, lo pertinente era declarar la inadmisibilidad por improcedente el recurso de apelación, como efecto se hizo en auto de mayo 4 de 2023, y por tanto no hubo una desviación del juzgador.
- Conforme lo expuesto se confirmará la decisión objeto de recurso.
- En lo que toca al recurso de queja formulado en subsidio del de reposición, se rechazará de plano, dado que este procede cuando quien está conociendo del asunto es el juez de primera instancia, y este deniega el recurso de apelación. Por tanto, como este estrado judicial esta conociendo del caso de marras en segunda instancia, no es procedente el recurso.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de mayo 4 de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de queja, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

Ref: DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR  
FUERA DE PROCESO DIVISORIO  
De: JAIRO NIETO ESPEJOS y OTROS  
Contra: OTONIEL ABELLO y OTROS  
Rad: 25307 31.03 002 2018 00040 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por Gabriela Montes Serna en calidad de abogada de los demandantes contra julio 11 de 2019.

**Motivo de inconformidad:**

- La solicitud de designación de administrador fuera de divisorio se solicitó por un gran número de la comunidad denominada Edificio el Peñón INN Express, propietarios 1522.
- La Superintendencia de Sociedades adjudicó la propiedad de los inmuebles que se describen al grupo 19 denominado Hotel el Peñón INN a 1522 afectados de la liquidación de la empresa que conforma Costa Caribe.
- Las pretensiones de la demanda son nombrar un administrador, con el fin que administre los referidos bienes.
- La mayoría de los copropietarios, desconocen el manejo dado a los inmuebles y, por lo tanto, pretenden que designe un auxiliar de la justicia que administre los bienes.
- Con los poderes allegados manifiestan su intención de allanarse de acuerdo con las pretensiones de la demanda, y así reconocen y aceptan dicho proceso.
- No comparte el argumento del Despacho por cuanto las personas se allanan, y lo hacen una vez se ha notificado de dicho proceso, teniendo en cuenta que está de acuerdo con las pretensiones y hechos, ya que han sido perjudicados por muchos años.
- Una vez notificados, proceden a otorgar poder especial, a la profesional del derecho, con el fin de hacerse presente al proceso.

- El allanamiento se hace a través de apoderada, pero la manifestación es expresa.
- El juez extralimita sus funciones al indicar que las personas que conforman el grupo 19 Edificio el Peñón INN Express, pueden allanarse sin necesidad de apoderado, y al no dar como valido unos poderes especiales, donde se redacta que es para allanarse.
- Los interesados pueden nombrar un apoderado judicial, siendo requisito otorgar el poder especial, tal como se procedió. El juez del conocimiento, no debe exigir a los poderdantes que lo deben hacer por escrito directamente sin necesidad de ningún abogado, y negar la voluntad de estos, donde aparece la intención de allanarse a dicho proceso.
- El juez del proceso no solo esta negando la voluntad del poderdante de presentar su manifestación a través de abogado, sino de hacerse presentes dentro del proceso, al declarar improcedente y negar la validez de dichos poderes. Se vulneran derechos fundamentales de cada uno de los miembros del Grupo 19 Edificio el Peñón INN Express, en busca de una solución a un problema de esta índole sobre el cual cada uno de ellos tiene un porcentaje de propiedad sobre unos inmuebles definidos, reconocidos y determinados en cada una de las pruebas aportadas al proceso.
- Solicita se revoque dicha decisión, ya que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 98 y 99 del C.G.P.

### **Traslado**

- En silencio.

### **Consideraciones:**

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que*

*pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.*

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”*  
*(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, en su sentir, con los poderes aportados se puede dar trámite a la solicitud de allanamiento.

Al respecto se pone de presente que:

- Acorde lo dispuesto en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, se constituye como falta de lealtad con el cliente:

*“Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;*

*En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;”*

- Visto lo anterior se advierte que la abogada Gabriela Montes Serna, no puede representar a los demás comuneros del bien objeto de litigio, que no le confirieron poder para adelantar la solicitud de designación de administrador fuera de procesos divisorios.
- Debe tenerse en cuenta que acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 417 del C.G.P., los restantes comuneros que no le confirieron poder de manera primigenia, pueden formular oposición.
- En consecuencia, dar trámite a la solicitud de los restantes comuneros, quienes de manera inicial no le otorgaron poder, se constituye en una falta de lealtad con quienes le otorgaron poder de manera inicial para adelantar el presente trámite, por tener intereses contrapuestos.
- Cosa distinta es que la citada abogada pueda realizar gestiones que redunden en provecho común, lo cual es distinto a representar, como lo pretende hacer la profesional del derecho Gabriela Montes Serna.
- Por lo anterior, se confirmará el auto objeto de apremió en la medida que como se indicó en este, la solicitud era notoriamente improcedente, y por tanto se debía rechazar acorde lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P.

- Vale la pena poner de presente que, revisado el auto objeto del presente recurso, no se exigió como lo indica la recurrente que los poderdantes debían realizar la solicitud por escrito directamente sin ningún abogado. En dicha providencia lo que se puso de presente fue que, los demandados podían de manera personal y directa sin intervención de profesional del derecho allanarse a las pretensiones de la demanda, o, si es del caso la apoderada podía optar por reformar la demanda, lo cual no constituye en un imperativo.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de julio 11 de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la peticionaria de designación de administrador fuera del proceso divisorio, para que surta la notificación de los demás comuneros. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Agosto 17 de 2.023. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
N° 253073103002-2020-00076-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.  
Demandado: NIDIA MIREYA VACA LOZANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



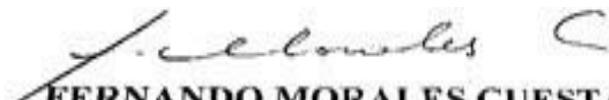
**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

Del AVALÚO COMERCIAL junto con el CATASTRAL del inmueble presentado por la parte demandante, se corre TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) días de conformidad con lo establecido en el N° 2 del Art. 444 del C.G.P., publíquese en el micrositio de la Página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**